



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-920-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: computo

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-18 para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como Regidurías del estado de Yucatán. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral en la referida entidad para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Tahmek. El seis de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán sesionó para realizar el respectivo computo municipal de la elección de regidores del ayuntamiento de Tahmek. El nueve de julio, MORENA presentó recurso de inconformidad a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral, contra los resultados consignados en el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría. Media de impugnación que fue registrado en el Tribunal local con el número de expediente RIN 049/2018, resuelto el 20 de julio. Disconforme con lo anterior, el dos de agosto siguiente, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Xalapa, quien dictó sentencia el dieciséis de agosto, determinando confirmar el acto impugnado. Inconforme con la resolución, el 19 siguiente, MORENA promovió recurso de reconsideración.

En el caso, se actualiza una causal de improcedencia que hace inviable el análisis de fondo del presente medio de impugnación. Lo anterior, porque en la sentencia impugnada no se inaplicó una disposición normativa por considerarla inconstitucional o inconveniente, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad relacionado con las omisiones impugnadas, de ahí que lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El partido recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-184/2018. Como agravio, señala en forma genérica que el referido órgano jurisdiccional dejó de tomar en cuenta su pretensión de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya que dicho órgano jurisdiccional local, violentó los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, fundamentación y motivación, de imparcialidad y objetividad. Lo anterior, debido a que no fue estudiado de manera oficiosa tanto por la Sala responsable como por el tribunal local a pesar de haber sido planteado en las respectivas demandas su solicitud de nulidad de cinco casillas en razón de que, posterior al cierre de la jornada electoral los paquetes electorales fueron quemados y destruidos. Señala que al haber sido desestimados sus disensos no le permitió concatenar de manera armoniosa los que fueron planteados en el recurso de reconsideración, lo que causa molestias al partido político inconforme. Que la Sala responsable dejó en estado de indefensión al partido político recurrente, al señalar que no estableció y menos acreditó de manera fehaciente ante el tribunal local, las circunstancias de modo en los cuales descansó sus motivos de agravio, lo cual es falso, ya que en el apartado de hechos quedó establecido y se acreditó con el DVD que se acompañó como prueba, las cuales fueron precisas de manera contundentes. Concluye que, por las razones vertidas, esta Sala Superior deber revocar la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores del municipio de Tahmek, Yucatán. Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Xalapa consideró declarar inoperantes los tres agravios esgrimidos por el partido actor al estimar que sólo se limitó a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

Con independencia de que los agravios planteados por el partido recurrente puedan determinarse fundados o infundados, lo cierto es que éstos se tratan de argumentos dirigidos a demostrar violaciones de mera legalidad, pues como se vio, incluso del contenido de su demanda, el partido recurrente señala que, tanto la Sala responsable como el Tribunal Electoral de Yucatán, desestimaron las pruebas ofrecidas por su representada para acreditar sus hechos, lo que no permitió que se entrara debidamente al estudio de las causales de nulidad invocadas en el recurso de inconformidad local. En ese sentido, el partido recurrente no dirige argumento alguno a fin de justificar la procedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, esto es, sus planteamientos están dirigidos a cuestionar de forma genérica la violación a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad objetividad, seguridad jurídica y exhaustividad, sin que dichos planteamientos contengan relación alguna con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que al efecto la Sala regional haya analizado o dejado de estudiar en su perjuicio. Esto es, el recurrente no señala de manera concreta ni esta Sala Superior advierte de la demanda del medio de impugnación en que se actúa, cuál es el concepto de agravio relacionado con inconstitucionalidad o inconveniente de normas que se hayan dejado de estudiar o que se declararan inoperantes por parte de la Sala Regional Xalapa.

Se desecha de plano la demanda.